



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1430-2001-AA/TC
AYACUCHO
RUBÉN AMÉRICO YAPACHA CONDEÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rubén Américo Yachapa Condeña contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta-Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 85, su fecha 4 de octubre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 24 de julio de 2001, interpone acción de amparo contra el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, representada por su rector, don César Cruz Carbajal, con el objeto de que se repongan las cosas a su estado anterior, específicamente a la condición de encontrarse laborando en dicha casa de estudios por haber resultado ganador del concurso público para cubrir la plaza de docente contratado en la Facultad de Ingeniería de Minas, Geología y Civil de dicha universidad.

Afirma que, en el mes de mayo de 2001, resultó ganador del concurso público convocado por dicha universidad para cubrir plaza vacante en la modalidad de contrato. Cuando ya se encontraba laborando, con 30 de mayo de 2001, se le comunicó que por Acuerdo del Consejo Universitario, había sido rechazada su propuesta de contrato por haber sido docente anteriormente y haber tenido problemas en el Proyecto Cachi, por lo que solicitó reconsideración de dicha decisión arbitraria. Sostiene que, habiendo transcurrido más de 30 días sin recibir respuesta alguna, operó el silencio administrativo. Por otro lado, al tener acceso al Acta del Consejo, pudo advertir que no se contó con la mayoría de votos de los miembros para desestimar su propuesta de contrato. Ante este atropello, acudió a la Defensoría del Pueblo, la que cursó el Oficio N.º 660-2001-RDP-AP-AY, en el que señaló la existencia de la transgresión de los derechos constitucionales a la igualdad de oportunidades y a no ser discriminado, y que los acuerdos respecto a contratos que no van a ser admitidos deberían ser suficientemente fundamentados y probados. A la fecha, manifiesta, se ha contratado otro docente en la plaza en la que venía laborando, lo que afecta su derecho al trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, pues, mediante Memorandum N.º 280-2001-FIMGC-CRE, el Presidente de la Comisión Reorganizadora de la Facultad de Ingeniería de Minas, Geología y Civil elevó una propuesta que contenía la relación de profesionales para el cargo de docente, ante lo cual el Consejo Universitario, en sesión de fecha 29 de mayo de 2001, luego de evaluar los antecedentes del demandante y dentro de las atribuciones conferidas por el inciso j), artículo 211.º, del Reglamento General de la Universidad, desestimó la referida propuesta. Agrega que el demandante no impugnó este acuerdo conforme a lo establecido por el artículo 44.º del D.S.N.º 002-94-JUS; asimismo, expone que el demandante presentó solicitud de reconsideración ante un órgano incompetente. Por último, propone la excepción de la falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Huamanga, a fojas 55, con fecha 21 de agosto de 2001, declaró fundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que es de aplicación el artículo 27.º de la Ley N.º 23506.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos..

FUNDAMENTOS

1. La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe desestimarse, pues al dictarse la Resolución N.º 239-2001-UNSACH-CU, de fecha 25 de junio de 2001, y contratarse a otras personas en el Departamento Académico de Ingeniería de Minas y Civil, se ha producido la excepción prevista en el inciso 1), artículo 28º, de la Ley N.º 23506.
2. A fojas 38 y siguientes obra el Acta de Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de fecha 29 de mayo de 2001, de la que se deduce claramente que el demandante fue uno de los ganadores del concurso convocado por la universidad para cubrir las plazas de docentes en la Facultad de Ingeniería de Minas, Geología y Civil, ya que, de lo contrario, no se explicaría por qué dos estudiantes miembros del referido consejo se oponen a su contratación.
3. Respecto a los cargos expuestos en dicha sesión, los mismos no han sido puestos en conocimiento del demandante y, en consecuencia, no ha podido presentar los descargos pertinentes, razón por la que se está afectando su derecho de defensa, el cual se encuentra consagrado en el inciso 14), artículo 139º, de la Constitución, y si bien está consagrado como una garantía de la administración de justicia, también es de aplicación al proceso administrativo sancionador, conforme lo ha expuesto este Colegiado en reiterada jurisprudencia.
4. De otro lado, tampoco se ha acreditado que los hechos expuestos en la sesión bajo análisis hayan sido debidamente verificados y merituados; es más, algunos de ellos se han sustentado en suposiciones o prejuizgamientos que contribuyen a agravar la afectación de los derechos del demandante.


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Asimismo, debe tenerse presente que en ninguna parte de las Bases del Concurso Público Nacional para la Cobertura de Plazas Docentes Contratadas convocado por la emplazada (a fojas 2 y siguientes) se dispone que al término del concurso el Consejo Universitario deba pronunciarse sobre la contratación de docentes, por lo que la actuación de este deviene en arbitraria, independientemente de las facultades que le confiere su estatuto, pues, a efectos del concurso, prima lo expuesto en sus bases por ser estas de conocimiento general y las que regulan el mecanismo para acceder a las plazas a ser cubiertas mediante el concurso convocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable al demandante el acuerdo adoptado respecto de su persona en la Sesión Ordinaria de Consejo Universitario, de fecha 29 de mayo de 2001; ordena que la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga contrate al demandante en la plaza que le corresponde por haber sido aprobado en el concurso convocado al efecto. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
 REVOREDO MARSANO
 ALVA ORLANDINI
 BARDELLI LARTIRIGOYEN
 GONZALES OJEDA
 GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
 SECRETARIO RELATOR